

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0704-2024 del 9 de marzo del 2024, se denuncia ante la Corporación que *“En el sector Santa Rosita del municipio de San Roque el señor Marcos Gallego está realizando una tala de bosque nativo sin los debidos permisos, se solicita visita para verificar las afectaciones”*

Que el día jueves 18 de abril del 2024, por parte del equipo técnico de CORNARE se realizó visita de atención a la queja referida, ubicada en la vereda Cantayus del Municipio de Santo Domingo; generándose el informe técnico N° **IT-02250-2024 del 24 de abril del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. OBSERVACIONES:

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0750-2024 del 15/04/2024, se pudo establecer que los predios afectados se encuentran ubicados en la vereda Cantayus, Municipio de Santo Domingo, en las siguientes coordenadas:

-Tala de coberturas vegetales: -X: 75° 3' 13.10'', Y: 6° 31' 49.75'', Z: 1039.

-Movimientos de tierra: -X: 75° 3' 10.21'', Y: 6° 31' 44.36'', Z: 1086 Con relación a la tala ubicada en el predio identificado con F.M.I: 00155571

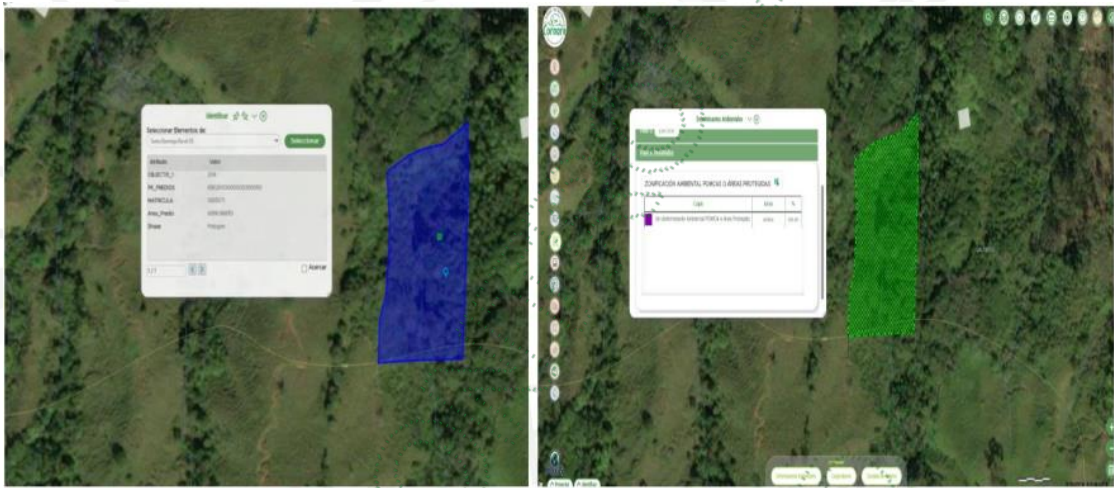
- Se realizó un recorrido por el predio y se evidenció la tala de aproximadamente dos mil quinientos metros cuadrados (2.500) mts2 de cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria, donde predominaban

especies tales como: Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), cedrillos (*Simarouba amara*), yarumos (*cecropia sp*) entre otras especies de rastrojos como helechos, zarzas, pacos y algunas gramíneas.

-Las actividades de tala de cobertura vegetal, fueron realizadas sin los respectivos permisos de la autoridad competente “CORNARE” ni contar con el respectivo plan de manejo ambiental.

-La señora Nora Elicet Vanegas Maldonado, manifiesta que realizó el aprovechamiento de coberturas vegetales con el objetivo de limpiar el terreno para realizar la siembra de un cultivo de cacao y Limón Taití, ya que no cuenta con más terreno para desarrollar actividades económicas que ayuden el sustento de la familia.

-El aprovechamiento de la cobertura vegetal se realizó a 8 metros de la fuente hídrica, razón por la cual se le explico la importancia de conservar las fajas de retiro y dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 251 de 2011.



Imágenes del predio F.M.I: 001-55571, extraídas del Geoportal interno de Cornare donde se puede evidenciar la ubicación exacta del predio, además se observa que no está dentro de los polígonos del POMCA ni los SIRAP, por tal motivo no cuenta con afectaciones ni determinantes ambientales.



Área de la cobertura vegetal talada (2500m²)



Distancia del área talada con relación a la fuente hídrica (8 metros) Con relación al movimiento de tierras ubicado en el predio identificado con F.M.I: 0009837

-Durante el recorrido por el predio ubicado en la vereda Cantayus, se pudo evidenciar la apertura de una vía con maquinaria amarilla, la cual tiene una distancia de 400 m de largo por 2.5 de ancho.

-En la construcción de la vía, no se evidencia tala de árboles ni intervención de coberturas boscosas ya que fue trazada por un terreno, que actualmente es destinada en potreros para la tenencia de ganado vacuno.

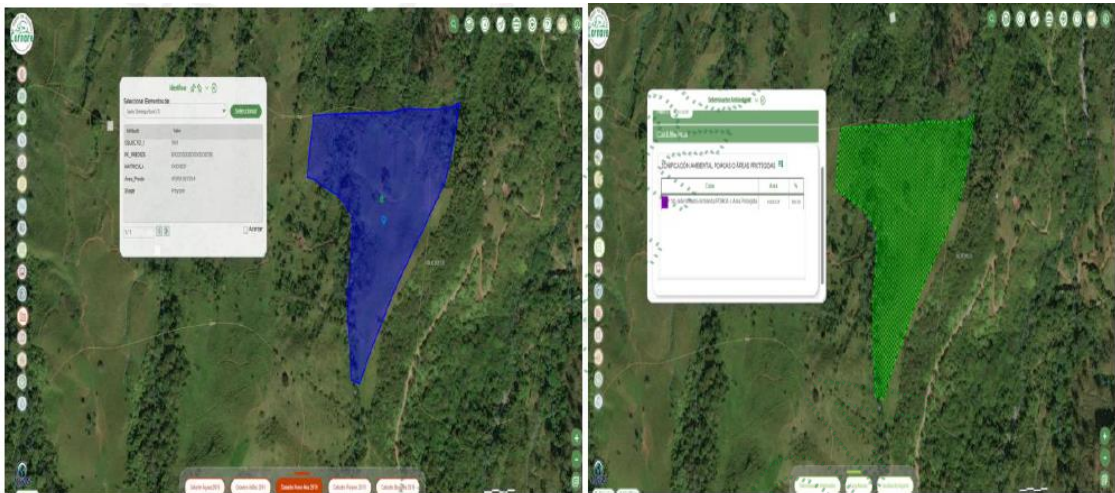
-La vía está siendo construida sobre la parte alta del predio, aunque no cruza fuentes hídricas, si pone en riesgo por sedimentación una fuente hídrica de la cual se abastecen varias familias de la parte baja de la vereda.

-El día de la visita no se encontró el propietario del predio, se procedió a entablar conversación con el encargado de aperturar la vía, señor Gustavo Botero para consultar sobre los permisos para el movimiento de tierras, para lo cual manifiesta que no lo tienen a la mano y que el propietario lo está tramitando, además informa que el propietario es el señor Francisco Jaramillo con celular: 3207211438, el cual no contesta las llamadas telefónicas.

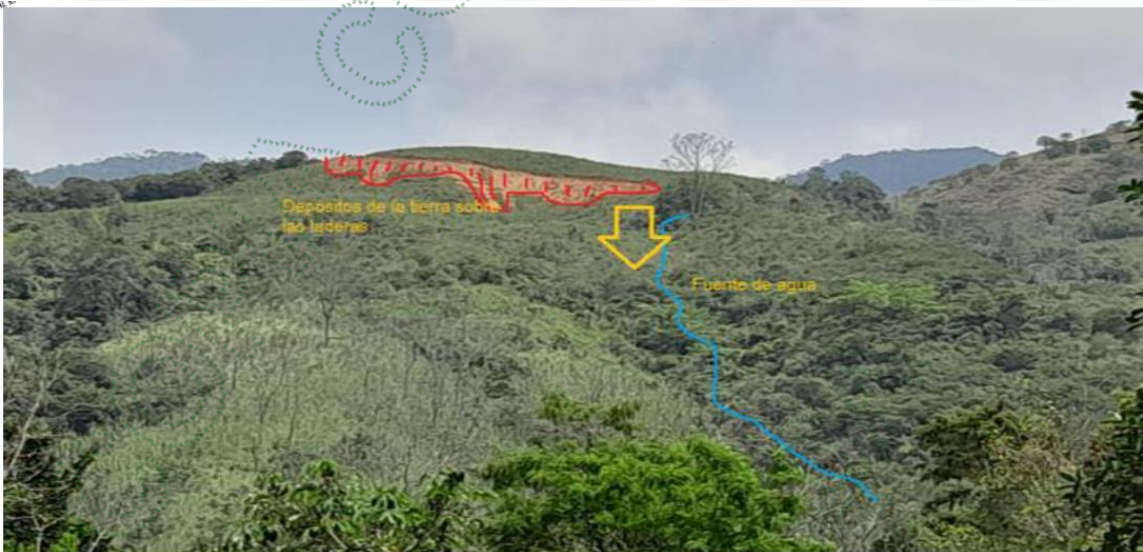
-Al no tener los datos precisos del propietario del predio, se procedió a consultar en la Ventanilla Única de Registro (Vur) con F.M.I 026 – 0009837, arrojando como propietario al señor John Alexander Zapata Gómez.

-Manifiestan que están realizando la apertura de la vía, con el objetivo de realizar unas explanaciones para la construcción de casa fincas.

-Actualmente no se evidencia la implementación de obras de mitigación de impactos, generados durante el desarrollo de los trabajos.



Imágenes del predio F.M.I: 0009837, extraídas del Geoportal interno de cornara donde se puede evidenciar la ubicación exacta del predio, además se observa que no está dentro d ellos polígonos dl POMCA ni los SIRAP, por tal motivo no cuenta con afectaciones ni determinantes ambientales.





Imágenes de la vía aperturada y el deposito de tierras sobre las laderas

A la pregunta realizada a los presuntos afectados por la sedimentación del agua, sobre los permisos para la captación del recurso hídrico, manifestaron tenerlos y presentaron las evidencias físicas de los mismos.

Resolución 135-0091-2014 a nombre del señor Jorge Humberto Pérez Barrera
Resolución 135-0093-2014 a nombre del señor Oscar Humberto Pérez Lopera
Resolución 135-0228-2017 a nombre del señor Wilson Antonio Gonzales Pineda
056900225770 - 05690 – RURH-2022 a nombre del señor Oscar Humberto Pérez Lopera

4. CONCLUSIONES

En el predio identificado con F.M.I: 00155571 se evidenció la tala de aproximadamente dos mil quinientos metros cuadrados (2.500) mts² de cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria, donde predominaban especies tales como: Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), cedrillos (*Simarouba amara*), yarumos (*cecropia sp*) entre otras especies de rastrojos como helechos, zarzas, pacos y algunas gramíneas.

El aprovechamiento forestal se realizó sin los debidos permisos de la corporación, y la señora Nora Elicet Vanegas Maldonado, manifiesta que los realizo con el objetivo de limpiar el terreno para realizar la siembra de un cultivo

de cacao y Limón Taití, ya que no cuenta con más terreno para desarrollar actividades económicas que ayuden el sustento de la familia.

Los predios no se encuentran dentro de los polígonos de POMCA ni los SIRAP, por tal motivo no se evidencian afectaciones y/o determinantes ambientales sobre el mismo.

Con relación al predio identificado con F.M.I: 0009837, se pudo evidenciar la apertura de una vía con maquinaria amarilla, la cual tiene una distancia de 400 m de largo por 2.5 de ancho.

No se evidenció tala de árboles, ni intervención de coberturas boscosas ya que fue trazada por un terreno que actualmente es destinada en potreros, para la tenencia de ganado vacuno.

La vía está siendo construida sobre la parte alta del predio, aunque no cruza fuentes hídricas si pone en riesgo por sedimentación una fuente hídrica de la cual se abastecen varias familias de la parte baja de la vereda.

Durante la visita y recorrido por el predio no se evidenciaron los permisos de movimiento de tierra, tampoco se evidencia la implementación de obras de mitigación de impactos, generados durante el desarrollo de los trabajos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02250-2024 del 24 de abril del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la

situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de tala de individuos arbóreos y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0704-2024 del 9 de marzo del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-02250-2024 del 24 de abril del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento en el sitio con coordenadas -X: 75° 3' 13.10'', Y: 6° 31' 49.75'', Z: 1039, predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 00155571 ubicado en la vereda Cantayus Predio “Donde Huevo” del Municipio de Santo Domingo; hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la Corporación (CORNARE); La anterior medida se impone a la señora **NORA ELICET VANEGAS MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.651.525; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **NORA ELICET VANEGAS MALDONADO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora **NORA ELICET VANEGAS MALDONADO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que en un término no superior a quince (15) días informe a Cornare si el predio ubicado en la vereda Cantayus (X- 75° 3' 10.21", Y 6° 31' 44.36"), identificado con F.M.I: 0009837, cuenta con permiso de movimientos de tierra y su respectivo Plan de Manejo Ambiental, indicando además los datos de ubicación del interesado.

PARAGRAFO: En caso de no contar con la respectiva autorización, recomendamos a la entidad territorial realizar las actuaciones y diligencias necesarias, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

ARTICULO SEXTO: RECOMENDAR al equipo técnico de la Regional Force Nus, realizar la migración de las resoluciones 135-0091-2014 a nombre del señor Jorge Humberto Pérez Barrera y N° 135-0093-2014 a nombre del señor Oscar Humberto Pérez Lopera para Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH, toda vez que, cumplen con los criterios de vivienda rural dispersa establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y el protocolo adoptado por la Corporación mediante la Resolución N° RE-02011-2022 del 31/05/2022.

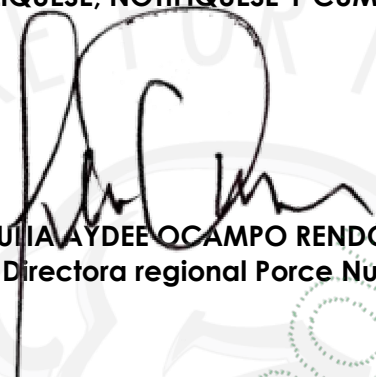
ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **NORA ELICET VANEGAS MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.651.525, ubicada en la vereda Cantayus- Predio "Donde Huevo" del Municipio de Santo

Domingo; entregando copia controlada del Informe técnico de queja N° IT-02250-2024 del 24 de abril del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 056900343566

Fecha: 30/04/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Orlando Vargas